



## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia, seguido por HECTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, con radicación No. 2016-00254.  
Sírvasse proveer.

Sabanalarga, enero 28 de 2.021.

RAFAEL SUAREZ DELGADO  
Secretario

**RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2016-00254-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA**

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.018, mediante el cual el TRIBUNAL SUPERIRO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – DESPACHO NOVENO SALA LABORAL, resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la siguiente forma:

1. **REVOCASE** la sentencia consultada de 16 de mayo de 2.018, proferida por el juzgado tercero promiscuo del circuito de Sabanalarga, dentro del juicio promovido por HECTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA.
2. **DECLARAR** que entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA y el señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ existe un contrato de trabajo en los extremos 5 de julio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.016.
3. **CONDÉNESE** a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a pagar a favor del señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ los siguientes valores:
  - **AUXILIO DE CESANTIAS:** \$2.911.619,27
  - **VACACIONES:** \$1.663.195,27
4. **CONDÉNESE** a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a pagar a favor del señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la suma de \$19.994.195 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1.949, liquidados desde el 1 de julio de 2.016 hasta el 30 de noviembre de 2.018, sin perjuicio de la indemnización que se siga causando hasta la fecha de su pago, a razón de \$22.981,83 diarios.
5. **CONDÉNESE** a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones a la se encuentre afiliado el demandante, ose afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.016.



6. ABSUELVASEA a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Analizando el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 306 del C.G.P., aplicables por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

Sobre las medidas de embargo solicitadas, se accederá a decretarlas.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago y Ordénense pagar a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Nit. 802010301-4 a favor de HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC. 3.724.640 la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$24.569.009,5), más los intereses legales de las vacaciones, desde su exigibilidad hasta cuando se efectuó el pago de la misma; más la indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1.949, liquidados desde el 1 de diciembre de 2.018 hasta la fecha de su pago, a razón de \$22.981,83 diarios.
2. Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para que la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, en un término de cinco (5) días realice los aportes del señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para la contingencia de pensión desde el día 5/07/2011 hasta el 31/03/2016, previa solicitud de elaboración del respectivo calculo actuarial y que una vez el fondo efectuó la liquidación procedan a pagar los aportes al fondo de pensiones que el demandante escoja o tenga.
3. Notifíquese por estado esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. Decrétese el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que posea la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Nit.802010301-4, en las cuentas de ahorro y corriente de los banco BANCO BBVA , BANCOLOMBIA, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Siempre que no provenga de transferencia del sistema general de participación de acuerdo al decreto 28 de 2.008 y la sentencia C-1154 de 2.008, ni de ninguna otra clase de naturaleza inembargables. Por secretaria líbrense oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ**

Secretario

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

**RAFAEL SUAREZ DELGADO**

Firmado

Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

Teléfono: 3885005 extensión 6027

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Cra 21 No. 22ª-35  
JUEZ CIRCUITO

SICGMA

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b92823bdb608b62de887d061801dc846dba7adeab83e9b5a418573432418**  
Documento generado en 15/03/2021 10:30:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>